



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces que integran la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, **Dres. Martín Miguel Morales y Gladys Mabel Hamué** -subrogante permanente de este cuerpo-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar resolución en **Autos Nº 8504-2025 (del Registro de esta Alzada)**, caratulados "*Alfaro, Cristina Beatriz; Ortega, Cristian Fabián s/ Tenencia Simple de Estupefacientes*" - IPP Nº 12-00-005361-24/00, de trámite por ante la UFlyJ Nº 2 - Área de Coordinación en materia de Estupefacientes y el Juzgado de Garantías Nº 2 Departamental; habiendo resultado del sorteo realizado oportunamente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. MORALES - HAMUÉ.-**

A N T E C E D E N T E S:

Arriba la presente causa a esta Cámara en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Defensores Particulares, Dres. Néstor Liber Alvarez y Javier Oscar Marques, contra el decisorio del Sr. Juez de Garantías que rechaza la oposición a la requisitoria de citación a juicio respecto de los imputados *Cristina Beatriz Alfaro y Cristian Fabián Ortega* y, en consecuencia, deniega el pedido de sobreseimiento de los mismos, disponiendo elevar a juicio la presente IPP por el delito de Tenencia Simple de estupefacientes en los términos del art. 14 primer párrafo de la ley 23.737.

En primer término, los recurrentes postulan que el procedimiento y la incautación de los estupefacientes carece de sustento legal en tanto aquello que fuera decomisado se encuentra dentro de la esfera permitida conforme lo acredita el certificado adjunto en autos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Con relación al consorte de causa, Sr. Ortega, sostienen que el mismo resulta totalmente ajeno a la cuestión en tanto fue vinculado al hecho tan sólo por ser el esposo y conviviente de la Sra. Alfaro.

Con respecto a la nombrada, hacen hincapié en el Certificado de Trámite N° 87.757 otorgado por el REPROCANN, el cual autoriza a su asistida a cultivar en su domicilio 9 (nueve) plantas de cannabis.

A pesar de que dicho certificado se hallaba vencido, precisamente, en fecha 23/02/2024, señalan que en modo alguno ello implica desprenderse del "fruto" cosechado.

Asimismo, traen a colación la resolución que firmara la Dra. Vizzotti, Ministra de Salud de la Nación, donde se modifica el plazo de vigencia del certificado de autorización emitido por el REPROCANN de 1 (uno) a 3 (tres) años.

Por otro lado, tildan de falaz al argumento sobre la cantidad de estupefacientes secuestrada, siendo a su criterio, coherente con la autorización, teniendo en consideración que, a su vez, el fin último era la obtención de aceite de cannabis medicinal.

Concluyen que la negativa a devolver lo legítimamente decomisado y el requerimiento de elevación a juicio sin reparar sobre la legalidad de la producción de su defendida, confronta con elementales normativas constitucionales.

Finalmente plantean reserva de caso federal en atención a lo previsto por la Ley 48.

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

I.- ¿Es admisible el remedio impugnativo intentado?.-

II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución apelada?.-

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTIÓN** planteada, el Sr. Juez, **Dr.**

Martín M. MORALES, dijo:

El recurso de apelación interpuesto por la Defensa de los encausados, ha sido deducido en legal tiempo y contra uno de los supuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y, finalmente, se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función de ello, considero que debe declararse admisible (arts. 421, 439, 441, 442 y ccdts. del CPP).

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos, vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

Habiendo analizado detenidamente las constancias adunadas a la investigación penal preparatoria y los agravios expuestos por los recurrentes, adelanto que propondré al Acuerdo la confirmación del resolutorio puesto en crisis.

El Sr. Juez de Garantías luego de examinar los elementos de cargo en los que ha fundado el Ministerio Público Fiscal su requisitoria, los entiende suficientes para pasar a debate a fin de dilucidar el estado de sospecha verificado en la causa, criterio con el que concuerdo.

Conforme lo reseñado en los antecedentes, la Defensa insta el sobreseimiento de sus asistidos, haciendo hincapié en el Certificado de Autorización N° 87.757 -adjunto en autos- mediante el cual se habilitaba a la Sra. Alfaro a cultivar en su domicilio la cantidad de 9 (nueve) plantas de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

cannabis.

Extremo en el cual habré de ceñir mi análisis.

En este sentido, corresponde recordar que la sanción de la Ley de Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados (Ley N° 27.350) ha instaurado un nuevo paradigma sobre el cultivo y consumo de cannabis con fines terapéuticos y ha reconfigurado el alcance punitivo contenido en la Ley N° 23.737. Cambio de arquetipo que también tuvo lugar en la esfera internacional (ONU) a partir de la reclasificación realizada por la Comisión de Estupefacientes al excluir el cannabis de la lista IV de la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y allanar así la posibilidad de reconocer la potencialidad medicinal del uso terapéutico de la sustancia.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en ese sentido y ha determinado que el espíritu de la nueva normativa no se vincula con cuestiones relativas a la libertad y a la autonomía de la persona (art. 19 de la CN); sino que viene a tutelar nada menos que el derecho a la salud como manda consagrada por la CN y por los tratados internacionales de Derechos Humanos (CSJN, "Asociación Civil Macame y otros c/ Estado Nacional Argentino - P.E.N. s/ amparo ley 16.986", Sent. de fecha 05/07/2022).

Siguiendo dicha lógica, el Estado mediante el decreto reglamentario 883/2020, autorizó la expedición de permisos para el autocultivo y la elaboración de productos derivados del cannabis con fines medicinales, terapéuticos y/o paliativos del dolor, a través del Registro del Programa de Cannabis "REPROCANN" (art. 8, Ley N° 27.350).

Desde ese hito hasta la fecha, se han emitido diversas resoluciones y decretos que reglamentan diferentes aspectos relacionados con el registro, el consentimiento, las condiciones de vigencia y los rangos máximos de cultivo, entre otros aspectos relevantes (res. 800/2021, res.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

673/2022, res. 782/2022, res. 766/2023, res. 3132/2024 y res. 1780/2025, entre otras).

Bajo estas condiciones, el certificado emitido por el REPROCANN constituye una prueba fehaciente y autosuficiente del cumplimiento de los requerimientos establecidos en la reglamentación. Dicho registro excluye toda punibilidad de las conductas comprendidas en el uso medicinal de los derivados del cannabis siempre que sean realizadas de conformidad con ese marco legal; tornando inaplicable el régimen penal de la Ley N° 23.737 a estos supuestos (CSJN, fallo citado precedentemente, consid. 18 y 20).

Ahora bien, en el caso sometido a estudio se observa, tal como fuera advertido *ut supra* y a partir de la documentación aportada que, la Sra. Alfaro, se encontraba inscripta en el Registro Nacional de Pacientes en Tratamiento con Cannabis (REPROCANN) y en ese marco autorizada a cultivar hasta 9 plantas de cannabis y transportar hasta 40 grs. de flores en 6 frascos de 30 ml.

Sin perjuicio de lo expuesto, al momento del allanamiento que fuera practicado el día 17/08/2024 en el domicilio de los imputados, dicha autorización se hallaba vencida hacia 6 (seis) meses, habiendo operado, precisamente, el 23/02/2024.

Al respecto, deviene insoslayable tener presente que la autorización que emana de la Ley N° 27.350 –de la cual el registro REPROCANN es una consecuencia– debe ser interpretada de manera restrictiva, en tanto excepción a la regla general introducida por el legislador en la Ley N° 23.737 respecto a la prohibición de toda tenencia de estupefacientes.

He aquí un primer valladar infranqueable, que impide acoger el planteo defensista, y por consiguiente, amerita que las actuaciones pasen



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

al siguiente estadío procesal.

Es que, habiendo vencido la respectiva autorización oportunamente otorgada, la Sra. Alfaro pudo tomar los recaudos pertinentes tales como iniciar, al menos, el trámite de renovación y, en consecuencia, contar al momento del allanamiento, practicado 6 (seis) meses después del vencimiento, con una constancia que acredite tal extremo.

Ésta Cámara no desconoce la dilación y los problemas de demora que acarrean los trámites de renovación de tales certificados, operando justamente la nueva resolución (766/23), sobre la vigencia del REPROCANN como un claro indicio de ello.

En efecto, tal como fuera señalado por la Defensa, la citada resolución, firmada por la Ministra de Salud Carla Vizzotti el día 20/04/2023, amplía la duración de la autorización para el cultivo y transporte de cannabis medicinal de 1 (uno) a 3 (tres) años.

No obstante, a pesar de la puntualización realizada por los quejosos en este punto, es evidente que la vigencia de los 3 (tres) años pautados, corre únicamente para aquellas personas que hayan generado por primera vez o renovado su credencial después del 21/04/2023, no siendo este el caso de autos.

Asimismo, el hecho de no haberse renovado el certificado durante los 6 (seis) meses siguientes a su vencimiento, podría resultar indicativa de la falta de continuidad del tratamiento de la imputada y de las condiciones de salud que lo justificaban.

En otro orden, en simetría con lo expuesto por el *a quo*, he de recalcar la inferencia realizada respecto a que la cantidad de estupefacientes que tenían en su poder los imputados, excedería ampliamente el permiso oportunamente otorgado a la Sra. Alfaro.

Al respecto, no fue rebatido en autos, la circunstancia de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

que en el allanamiento practicado en el domicilio de los imputados en fecha 17/08/2024 se secuestraron 2.260 kg de material estupefaciente, habiendo arrojado el test de orientación resultado dio positivo a la marihuana.

Por otra parte, tampoco se encuentra discutido en las presentes actuaciones que, el material en cuestión fue sometido a pericia química realizada por la división criminalística y estudios forenses del instituto de capacitación especializada “Cabo Juan Adolfo Romero” de la Gendarmería Nacional, determinándose que las muestras analizadas corresponden al género vegetal cannabis (marihuana) cuyo pesos netos y concentraciones de THC y cantidades de dosis umbrales se expresaron en la tabla de cuantificación que surge de la pericia (la muestra M1 cuyo peso neto de 635 gr. da como resultado 12101.29 de dosis umbrales, la muestra M2 cuyo peso fue de 420 gr. da como resultado 8184.00 dosis umbrales, la muestra M3 de un peso de 510 gr. arroja como resultado 9879.43 dosis umbrales, de la muestra M4 de 395 gr. se obtienen 7685 dosis umbrales y por último de la muestra M5 con un peso de 905 gr. se obtienen 17557 dosis umbrales).

En parigual a lo expuesto por el Juez de Grado, entiendo que la cantidad secuestrada conduce a la hipótesis sostenida por la parte acusadora.

Consecuentemente, la calificación sostenida por la Fiscalía se ajusta a las constancias colectadas durante la investigación, ello pues el certificado habilitante aportado por los Sres. Defensores, con el cual se pretende deslindar de responsabilidad a los encartados se encontraba vencido, hacía 6 (seis) meses, de manera que la Sra. Alfaro, en modo alguno, se encontraba autorizada para detentar dicha cantidad de estupefacientes, que a todas luces, poseyendo un peso de 2.260 Kg., excedería dicho permiso.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Finalmente, en relación al agravio que cuestiona la autoría del co-imputado, los elementos analizados lucirían suficientes para imputar el hecho en tal carácter, apreciándose que, las conclusiones de la parte recurrente evidencian una hipótesis personal y subjetiva carente de vinculación alguna con las constancias objetivas y contundentes que la sostengan.

Tratándose de cuestiones de hecho, entiendo que requieren una clara elucidación en el en el marco del debate, donde deberá estimar el sentenciante, en pleno ejercicio de los principios de inmediación y contradicción, el mérito de la prueba en su conjunto, valorándolas a la luz de la totalidad de los elementos obrantes en la causa.

El sobreseimiento constituye la culminación del proceso y su dictado debe fundarse en el convencimiento de que se presenta alguno de los supuestos expresamente previstos por la ley (art. 323 del CPP), sea por la objetiva y fundada determinación de que existe una situación encuadrable en tales normas, o de que no podrá alcanzarse un mínimo cuadro probatorio que provoque la razonada convicción que aquellas reglas no deben ser aplicadas. (Tribunal Casación Pcia. de Buenos Aires, Sala 2, 20408 RSD-6-6 S 7-2-2006).

En síntesis, no se verifican en este estadio procesal, las condiciones para el dictado del sobreseimiento solicitado por la Defensa respecto de sus pupilos, medida que requiere certeza sobre la causal en que se funda, no siendo este el caso de autos, sin perjuicio de lo que oportunamente el debate arroje como posterior resultado.

Por todo lo expuesto, voto por la **afirmativa**.

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos, vota en igual sentido.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (arts. 421, 439, 441, 442 y ccdts. del CPP).

II.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa y, en consecuencia, **confirmar** la resolución impugnada.

Es mi voto.

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I Ó N:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (arts. 421, 439, 441, 442 y ccdts. del CPP).

II.- Desestimar el recurso en tratamiento y, en consecuencia, **confirmar** el resolutorio que rechaza la oposición de la requisitoria de citación a juicio deducida por la Defensa, respecto de los imputados *Cristina Beatriz Alfaro y Cristian Fabián Ortega*, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos y, en consecuencia, no hace lugar al sobreseimiento de los mismos, disponiendo elevar a juicio la presente IPP N° 12-00-005361-24/00 en orden al delito Tenencia Simple de estupefacientes en los términos del art. 14 primer párrafo de la Ley N° 23.737, de trámite por ante la UFlyJ N° 2 - Área de Coordinación en materia de Estupefacientes y el Juzgado de Garantías N° 2 de esta Departamental (art. 337 y 323 del CPP a *contrario sensu*) - (**Autos N° 8504-2025 del Registro de esta Alzada**).



225402091001330425



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

III.- Notifíquese electrónicamente a:

20134280922@notificaciones.scba.gov.ar;

20310824616@notificaciones.scba.gov.ar y a
fisgen.pe@mpba.gov.ar

Regístrese. Oportunamente, devuélvase.

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20134280922@notificaciones.scba.gov.ar

Domicilio Electrónico: 20310824616@notificaciones.scba.gov.ar

Domicilio Electrónico:

Funcionario Firmante: 06/08/2025 10:11:48 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/08/2025 10:12:40 - MORALES Martin Miguel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 06/08/2025 10:51:02 - RIOS Gerardo Gaston -
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN



225402091001330425

CAMARA DE APPELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 06/08/2025 10:51:50 hs.
bajo el número RR-218-2025 por RIOS GERARDO.